

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Caso N° 360-21-EP**

Juez ponente, Alí Lozada Prado.

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 20 de mayo de 2021.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría, Alí Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 21 de abril de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **N° 360-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I

Antecedentes procesales

1. El 12 de octubre de 2020, la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Huaquillas (en adelante, “el juez de primera instancia”), dentro del juicio N° 07281-2020-00002T, aceptó la acción de hábeas corpus presentada por el señor Andrés Alberto Suárez Pineda, en calidad de procurador judicial del señor Adolfo Hitler Buele Becerra, en contra del señor Henry Washington Jaya Jaramillo, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Huaquillas¹. En esta sentencia, se declaró vulnerado el derecho a la libertad de Adolfo Hitler Buele Becerra y se dejó sin efecto: la orden de detención por apremio personal, la prohibición de salida del país y su incorporación en el registro de deudores del Consejo de la Judicatura.
2. Inconforme con esta decisión, el accionado interpuso recurso de apelación. El 10 de noviembre de 2020, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial del Oro (en adelante, “el tribunal de apelación”) dictó sentencia en la que rechazó este recurso, confirmó el fallo subido en grado y lo modificó en su parte resolutive, disponiendo que quede sin efecto la condena a costas, las disculpas públicas y la disposición de no incorporar en el registro de deudores al ciudadano Adolfo Hitler Buele Becerra. Esta decisión fue notificada el 11 del mismo mes y año.
3. El 4 de diciembre de 2020, Henry Washington Jaya Jaramillo, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del Cantón Huaquillas (en adelante, “el accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de primera y segunda instancia referidas en los párrafos precedentes.

¹ La acción de habeas corpus se presentó debido a que dentro del juicio Nro. 07331-2020-00166 por alimentos congruos, que sigue la señora Andrea Lleana Tamayo Escalante en contra de su cónyuge, el señor Adolfo Hitler Buele Becerra, se consideró que este último no acudió a la audiencia de revisión de apremio, pese a que su defensa técnica solicitó y justificó su pedido de diferimiento; por lo que, el jueves 01 de octubre de 2020 se ordenó su apremio total, a pesar de que esto solo sería procedente en el caso de pensiones de alimentos de niños, niñas y adolescentes. Además, en dicha providencia se habría ordenado la prohibición de salida del país y la incorporación del alimentante en el Registro de Deudores del Consejo de la Judicatura. Por otra parte, indicó que estaría pendiente la resolución del recurso de hecho para que se conozca la apelación de la pensión alimenticia. Por ello, solicitó que se deje sin efecto la orden de detención por apremio personal y las otras medidas ordenadas por el juez de aquella causa.

II Objeto

4. Las decisiones judiciales impugnadas son susceptibles de acción extraordinaria de protección, de conformidad a los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, además del artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [en adelante LOGJCC].

III Oportunidad

5. De la relación precedente, se verifica que la demanda de acción extraordinaria de protección se presentó el 4 de diciembre de 2020, en contra de las sentencias de primera y segunda instancia, referidas en los párrafos 1 y 2 supra, la última de las cuales se notificó el 11 de noviembre del mismo año, sin que se hubieran presentado recursos horizontales en su contra. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV Agotamiento de recursos

6. Contra las providencias impugnadas se agotaron los recursos o no cabe recurso vertical alguno, por lo que se cumplió el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

V Pretensiones y sus fundamentos

7. El accionante pretende que la Corte Constitucional declare la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, en la garantía de motivación, y la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 76.7. 1) y 82 de la Constitución, respectivamente. Además, solicita que la Corte establezca como precedente que *“[a]l cobro de las pensiones de alimentos congruos es aplicable lo previsto en el TÍTULO IV APREMIOS (sic) que comprende desde el Art. 134 a 140 del Código Orgánico General de Proceso”*.

8. Los *cargos* en los que fundamenta sus pretensiones, pueden ser sintetizados de la siguiente forma:

8.1. Que el tribunal de apelación señaló que no se debe ordenar el apremio personal total en el cobro de pensiones por alimentos congruos; sin embargo, que dichos alimentos tienen como finalidad sustentar la vida, conforme los arts. 349, 352 y 358 del Código Civil, en relación a los arts. 13, 66.2, 69.5, 83.16 de la Constitución y varios tratados internacionales; por lo que, el accionante en su sentencia ponderó aquel derecho y aplicó el mismo procedimiento que se utiliza para el cobro de alimentos de la niñez y adolescencia.

8.2. Que el juez de primera instancia y el tribunal de apelación no interpretan de forma correcta el art. 349 del Código Civil: *“al afirmar que por ser alimentos congruos NO se debe aplicar el mismo procedimiento de ejecución que prevé la ley en*

los casos de ejecución de alimentos para niñez. Con ello se dejaría en indefensión al alimentando para su subsistencia de su vida que requiere de forma oportuna, ante la tutela de sus derechos.”.

8.3. Que la sentencia de primera y segunda instancia no cumplen con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad pues *“se puede apreciar de los argumentos expuestos en la sentencia no existe la proporcionalidad, ni la ponderación de los derechos entre las partes, para aceptar la incongruente demanda de habeas corpus (sic)”.*

8.4. Finalmente, cita varias disposiciones constitucionales, legales y sentencias constitucionales, referentes a los principios constitucionales del art. 11 de la Constitución y a la seguridad jurídica.

VI Otros criterios de admisibilidad

9. En relación al cargo sintetizado en el párrafo 8.1 *supra*, este tribunal aprecia que el accionante se limita a manifestar su desacuerdo con el razonamiento del tribunal de apelación, con respecto a la orden de apremio dentro de un juicio de alimentos congruos. En consecuencia, el cargo incurre en la causal de inadmisión prevista en el art. 62.3 de la LOGJCC, consistente en que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia.

10. Con respecto al cargo sintetizado en el párrafo 8.2 *supra*, el accionante se imputa la vulneración a los derechos invocados por una errónea interpretación del art. 349 del Código Civil por parte del juez de primera instancia y del tribunal de apelación. En consecuencia, incurre en la causal de inadmisión contemplada en el art. 62.4 de la LOGJCC, referente a que el fundamento de la acción no se sustente en la errónea aplicación de la ley.

11. Finalmente, de conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, una forma de analizar la existencia de un argumento claro en la demanda de acción de protección–requisito de admisibilidad previsto en el artículo 62, número 1 de la LOGJCC–es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos:

18.1. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el “derecho violado”, en palabras del art. 62.1 de la LOGCC).

18.2. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “acción u omisión judicial de la autoridad judicial” (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción.

18.3. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma “directa e inmediata” (como lo precisa el art.62.1 de la LOGCC)².

12. Al respecto, este tribunal observa con respecto a los cargos sintetizados en los párrafos 8.3 y 8.4 *supra*, que el accionante en su demanda se limita a describir el test de motivación establecido en la anterior jurisprudencia de esta Corte y a citar varias disposiciones, sin especificar alguna base fáctica que sustente su tesis, ni ofrecer una justificación jurídica por la que explica de qué forma se vulneraron los derechos

² Véase la sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

invocados. Por tanto, incumple con el requisito contemplado en el art. 62.1 de la LOGJCC, consistente en que exista un argumento claro sobre el derecho violado y su relación, directa e inmediata, con la actuación judicial impugnada.

13. Este tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

VII Decisión

14. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección **N° 360-21-EP**.

15. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

16. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 20 de mayo de 2021. Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN